

JOAQUIN RODRIGUEZ SUAREZ
Director de la Escuela de Estudios Penitenciarios.

El estatuto jurídico del interno

Pretendo comenzar esta intervención situando el tema del estatuto jurídico del sometido a internamiento prisional en un contexto dialéctico.

Vamos a examinar, en los minutos próximos y de modo forzosamente somero, un conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que establecen una serie de derechos y deberes para los internos. Todas ellas, sin embargo, tienen lógicamente la naturaleza de lo “concedido”, lo “otorgado”. Digo “lógicamente” porque esta naturaleza les viene de la institución clásica de la prisión.

La prisión, desde el momento histórico en que pasa a ocupar el primer plano en las escalas de penas de los ordenamientos jurídicos, desalojando de esa preeminencia a las penas corporales, ha sido objeto de un interés moralizador, más o menos intenso, por parte de los pensadores de las diversas épocas. Las ideas morales de Mirabeau, el sentido retributivo de Bentham, los primeros sistemas penitenciarios, en el límite de los siglos XVIII-XIX, el correccionalismo de Roeder y Dorado Montero..., van cayendo sucesivamente sobre los encarcelados que no pueden adoptar otro papel que el de sujetos pasivos, objeto de los experimentos.

Dos ideas, expresadas con las grandes palabras de “humanización de las prisiones” y “aspiración refor-

madora”, han venido dominando el panorama penitenciario y lo siguen acaparando en nuestro tiempo. La sensibilidad de los hombres del siglo XX no soportaría, siquiera sea a nivel teórico, las torturas, los malos tratos, como formas institucionalizadas del quehacer penitenciario. Por otro lado, de acuerdo con la moralidad vigente, parecería que el trabajo, el orden, la disciplina, la instrucción cultural básica, la formación religiosa, son instrumentos eficaces de reinserción de delincuentes en el tipo de sociedad que nos ha tocado vivir.

Sin embargo, paralelamente, la noción de tratamiento, y me remito a lo dicho ayer aquí por otros profesores, ha venido abriéndose paso, aunque sea con las dificultades que, al menos en nuestro país, se le han opuesto en los últimos diez años. A mi parecer, la idea del tratamiento penitenciario ha sido de doble efecto en el mundo de las prisiones. En un primer momento, ha servido para poner en tela de juicio los métodos penitenciarios clásicos. Pero, en segundo lugar, sirve también, en mi opinión, para poner en tela de juicio la existencia misma de la prisión como institución.

“Aquí, el bueno se hace malo, y el malo se hace peor”, dice un cante andaluz refiriéndose a la cárcel. La prisión clásica, en nuestros días, no reforma a nadie, y las excepciones lo han sido a pesar de la prisión misma. ¿Podría servir, al menos, para, manteniendo sus muros, sus servicios, sus estructuras y las interrelaciones que en ella se producen, convertirse en institución de tratamiento?

Creo, sinceramente, que no, que no sirve el modelo actual. En el desarrollo acelerado que los acontecimientos de nuestro tiempo parecen presentar, no es

aventurado pronosticar que, a corto plazo, el panorama penitenciario puede ser éste:

1º) Un grupo, minoritario o no, de delincuentes con anomalías graves de personalidad, acogidos en instituciones especiales, no forzosamente penitenciarias.

2º) Otro grupo, éste sí minoritario, de delincuentes altamente peligrosos, internados en establecimientos de gran seguridad.

3º) Una amplia mayoría de delincuentes en régimen abierto, en prisión discontinua, con arresto de fines de semana, etc...

No es éste el momento de analizar estos sistemas, pero sí de constatar que, en poco tiempo, están pasando, de idealismos utópicos, de ensayos pilotos, a convertirse en la gran esperanza y en la base real de los sistemas penitenciarios de los próximos lustros. Mi convicción de que ello será así se basa en que, en ellos, la privación de libertad se convierte más bien en restricciones a la misma; en que tratan de eliminar o aminorar lo prisional y acrecentar lo referente a vida social, a vida libre; en que se potencia más que notablemente el desarrollo de los sentimientos de justicia y de solidaridad; y en que los valores clásicos de orden, de autoridad, de dependencia jerárquica, van siendo sustituidos, con ventaja apreciable, por los de intercomunicación y diálogo, relaciones horizontales y cogestión.

Pues bien, en este contexto deseable y posible, el tema de los derechos del interno ya no habrá de ser algo concedido “de arriba a abajo”, algo por lo que habría que luchar, parcela a parcela. Camus decía aquello de “desgraciados los tiempos en los que hay que luchar por lo que es evidente”. En este contexto, la norma jurídica deberá ser el marco que posibilite

y no restrinja; los derechos del interno, tal como hoy rezan en leyes y reglamentos, habrán de ser esa base mínima, evidente e indiscutida de las instituciones penitenciarias; y la dinámica de la situación podrá crear otras muchas y nuevas posibilidades de convivencia, ya no excepcionales, ya tan normales como las que ofrece la vida en libertad.

* * *

Después de este planteamiento, me propongo volver al principio y examinar, ya digo que con alguna rapidez, la normativa vigente en esta materia en el Derecho Penitenciario español. Recordemos, como inicio, la declaración programática que se contiene en el artículo 1.2 del Reglamento Penitenciario: “La misión penitenciaria se ejercerá con estricto respeto a la personalidad humana de los reclusos y a los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la condena, sin establecerse diferencia alguna por razón de raza, opinión, creencia religiosa, condición social o cualesquiera otras circunstancias de análoga significación”.

En términos casi absolutamente idénticos se expresa el artículo 2 del Anteproyecto de Ley General Penitenciaria, el cual añade que, en consecuencia, “los internos podrán ejercitar los derechos civiles, políticos sociales, económicos y culturales, salvo que fuesen incompatibles con el objeto de su detención o el cumplimiento de la condena”.

Como persona que es, el interno tiene derecho a la vida y a la integridad física. De acuerdo con esto, “la Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos” (artículo 2.5 del Anteproyecto); “ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra” (artículo 5 del Anteproyecto); “los internos no podrán ser objeto de

malos tratos. Sólo en casos de alteración individual o colectiva del orden, agotados otros recursos, cabrá la coacción material dirigida exclusivamente al restablecimiento de la normalidad. En tales casos, y de manera urgente, se dará cuenta a la Dirección General, sin perjuicio de prestar la debida e inmediata asistencia facultativa, si la misma resultase necesaria” (artículo 104.2 del Reglamento). En términos parecidos, el artículo 45 del Anteproyecto de Ley, en cuanto al uso de los medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente, limitados a los siguientes casos: a) para impedir actos de evasión o de violencia de los internos; b) para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas; c) para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

De este derecho a la vida que tiene el interno, se deducen tres prestaciones que la Administración le debe: alimentación, vestido y asistencia sanitaria.

En cuanto a la alimentación, el artículo 13.1 del Reglamento dice que se vigilará de manera especial por el servicio médico en su calidad, preparación y distribución. Y el 21.2 del Anteproyecto establece que “la Administración proporcionará a los internos una alimentación controlada por el médico, convenientemente preparada y presentada, que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene, teniendo en cuenta su estado de salud, la naturaleza del trabajo, y, en la medida de lo posible, sus convicciones filosóficas y religiosas”. El Reglamento dedica a este capítulo 19 detallados artículos.

Al vestuario le dedica otros 8 artículos, alguno de ellos de una prolijidad casi exasperante, al describir las clases de prendas que componen el uniforme de

los penados y la duración mínima de cada una de ellas. No obstante, es de esperar que artículos como éstos desaparezcan pronto, ya que en el 20.1 del Anteproyecto de Ley se dice que “el interno tiene derecho a vestir sus propias prendas, siempre que sean adecuadas, u optar por las que le facilite el establecimiento, que deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar a la dignidad del interno”. La novedad no es desdeñable ya que, al decir “el interno”, se refiere a todos, preventivos y penados. Supondrá, al promulgarse, la desaparición de ese elemento tan despersonalizador que es el uniforme. En este tema, cabe también reseñar que el artículo 21.1 del Anteproyecto dispone que “todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias”.

También se dice en el 19.1 que “todos los internos se alojarán en celdas individuales”, si bien “ante la insuficiencia temporal de alojamiento, o por indicación del médico o de los Equipos de Observación y Tratamiento, se podrá recurrir a dependencias colectivas”.

Respecto a la higiene y a la asistencia sanitaria, en el Reglamento aparecen 16 artículos que preceptúan el reconocimiento médico al ingresar, las consultas, las enfermerías, los traslados a Centros hospitalarios si hubiere lugar a ello, además de los baños, duchas, lavados y ejercicios al aire libre, como derecho y deber del interno en cuanto a la higiene. El artículo 19.2 del Anteproyecto de Ley dice que “tanto las dependencias destinadas al alojamiento nocturno de los reclusos como aquellas en que se desarrolle su vida, deberán satisfacer las necesidades de la higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de aire, ventilación, agua, alumbrado y calefacción se

ajusten a las condiciones climáticas de la localidad”. Y el 19.3 dispone que “por razones de higiene, se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo necesarios”.

A la asistencia sanitaria propiamente dicha se dedican en este Anteproyecto de Ley cinco artículos, del 36 al 40, que componen el Capítulo III del Título II. En ellos se prescribe la existencia en cada establecimiento penitenciario de un médico general con conocimientos psiquiátricos, debiendo estar auxiliado de un Ayudante Técnico Sanitario cuando menos, disponiéndose también de los servicios de un dentista. Se reconoce asimismo, la posibilidad de que los internos sean asistidos en Centros hospitalarios y asistenciales penitenciarios o, en caso de necesidad o de urgencia, no penitenciarios.

En los establecimientos deberá haber, además de una enfermería suficientemente dotada de camas, material, instrumental y productos farmacéuticos básicos, una dependencia destinada a la observación psiquiátrica y una unidad para enfermos contagiosos. Igualmente, en los establecimientos o departamentos para mujeres deberá existir una dependencia para obstetricia y ginecología, además de un local habilitado para guardería infantil. En este aspecto, los hijos de las internas pueden estar con sus madres hasta la edad de tres años, según el artículo 8 del Reglamento, pero el Anteproyecto de Ley propone una edad más alta, la de escolaridad obligatoria.

Una buena garantía para los internos es la que ofrece el artículo 39 del Anteproyecto, al proponer que “los diagnósticos psiquiátricos que afecten a la situación penitenciaria de los internos deberán realizarse por un equipo técnico integrado por un especialista en psiquiatría, un médico forense y el del estableci-

miento, acompañándose en todo caso informe del equipo de Observación o Tratamiento”.

Termina este capítulo de asistencia sanitaria en el Anteproyecto con la declaración de que “la asistencia médica y sanitaria estará asegurada por el reconocimiento inicial de los ingresados y los sucesivos que reglamentariamente se determinen”.

* * *

Como persona que es, el interno tiene también derecho al respeto a su dignidad personal. Por tanto, tiene derecho al nombre y a un trato correcto: “el interno tiene derecho a utilizar y ser designado por su propio nombre y apellidos, así como a ser tratado correctamente, sin que pueda ser objeto de ningún acto vejatorio para su dignidad personal” (artículo 13.2 del Reglamento y, análogamente, 2.6 y 5 del Anteproyecto); en el 374.5 del Reglamento se prohíbe a los funcionarios tutear a los internos y designarles con calificativos que no sean sus nombres.

Tienen también derecho a la libertad religiosa y de conciencia. En el artículo 77 del Reglamento se prescribe una lectura de carácter moral para los internos que no asistan (porque no quieran asistir) a la Misa. En realidad, y por razones obvias, tal lectura moral hace tiempo que quedó en el olvido. En el artículo 54 del Anteproyecto de Ley se dice que “la Administración garantizará la libertad religiosa de los internos y facilitará los medios para que dicha libertad pueda ejercitarse”.

En razón también de este respeto a la dignidad personal, los traslados de internos de un establecimiento a otro se efectúan por carretera, en vehículos cerrados, a partir del Decreto de 16 de sep-

tiembre de 1967. Y el artículo 18 del Anteproyecto de Ley señala que “los traslados de los detenidos, presos y penados se efectuarán de forma que se respete la dignidad de los internos”.

* * *

El artículo 10.3 del vigente Reglamento penitenciario dice: “principio cardinal será la consideración de que el interno no está excluido o marginado de la sociedad, sino que continúa formando parte de ella”. En consecuencia, el interno, como ser social, tiene una serie de derechos relacionados con el mundo exterior.

En primer lugar, el de comunicarse con sus familiares, en las condiciones de tiempo y forma que señala el artículo 84 del Reglamento, el cual concede con carácter excepcional, y por razones atendibles, la comunicación con otras personas. Sin embargo, en el artículo 51 del Anteproyecto de Ley General Penitenciaria se admite que las comunicaciones, orales o escritas, del interno, puedan efectuarse normalmente con “sus familiares, amigos, y representantes acreditados de organismos e instituciones de cooperación penitenciaria”.

En el Reglamento se prescribe que sea el Director quien decida, en cada caso, si las comunicaciones han de ser o no intervenidas, “pero, en caso de intervención, deberá acordarlo en resolución fundamentada que se notificará al interno, contra la cual cabrá recurso ante la Dirección General” (artículo 85.2). No obstante, según el artículo 90.2 la correspondencia escrita de los preventivos y de los penados en régimen abierto sólo podrá ser censurada con autorización judicial.

Si bien el artículo 85.4 del Reglamento prevé que “en casos especiales, cuando el interno se haga

acreedor a ello por su buena conducta, las comunicaciones... se llevarán a cabo en una sala independiente, especialmente habilitada para ello”, criterio proclive a discriminaciones difícilmente justificables, el Anteproyecto de la Ley establece que todas las comunicaciones “se celebrarán de manera que se respete al máximo la intimidad, y no tendrán más restricciones que las impuestas por razones de seguridad, de interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento”.

Pueden también los internos, según el Reglamento, comunicar con sus representantes diplomáticos o consulares, si se trata de extranjeros; con médicos, notarios, y ministros de su propio culto, si el interno requiere sus servicios; y con los abogados defensores y procuradores. En estos aspectos, el artículo 51, números 2 y 3, del Anteproyecto propone lo siguiente: “Las comunicaciones de los internos con el abogado defensor o con el expresamente llamado en relación con asuntos penales y con los procuradores que los representen, se celebrarán en departamentos apropiados, y no podrán ser suspendidas o intervenidas salvo por orden de la autoridad judicial”. “En los mismos departamentos podrán ser autorizados los internos a comunicar con profesionales colegiados en lo relacionado con su actividad, con los asistentes sociales y con los sacerdotes o ministros de su religión cuya presencia haya sido reclamada previamente. Estas comunicaciones serán intervenidas en la forma que se establezca reglamentariamente”.

Novedad destacable es la prevista en el número 4 de este artículo 51 del Anteproyecto, según el cual “las comunicaciones previstas en este artículo podrán efectuarse telefónicamente en los casos y con las garantías que se determinen en el Reglamento”.

Dispone asimismo el Anteproyecto de Ley que en

los establecimientos existan “locales anejos especialmente adecuados para las visitas familiares de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida”. Después hablaremos de los permisos de salida. Digamos ahora que estas visitas familiares ya están previstas en el artículo 109.6 del actual Reglamento, y en el 95.2 se autoriza la entrada, para visitar al recluso enfermo, de notarios, médicos, ministros de su culto, abogado, cónyuge, hijos, padres y, excepcionalmente, de otras personas.

También tiene derecho el interno, según el Reglamento, a que se informe de su enfermedad grave, de su traslado al Sanatorio Psiquiátrico o de su fallecimiento a los familiares próximos. El Anteproyecto de Ley amplía esto diciendo que, además, “todo interno tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención o traslado a otro establecimiento” (artículo 52.3).

Viceversa, se informará al interno del fallecimiento o enfermedad grave de un pariente próximo o de persona íntimamente vinculada con aquél. En estos casos, el Reglamento permite la salida del interno, previa autorización de la Dirección General y, obviamente, de la autoridad judicial si se trata de preventivos. Estas salidas son distintas de los llamados “permisos”, contemplados en el Reglamento como una de las recompensas que el artículo 109 prevé para estimular “la buena conducta y el espíritu de trabajo”. El Anteproyecto los establece como potestativos de la Administración, y con distintos límites según los casos, pero con otro criterio, “como preparación para la vida en libertad”.

Dentro de este capítulo de derechos del interno como ser social, terminaré haciendo mención a la información del mundo exterior, prevista en el artículo 84.6 del Reglamento: “los internos podrán re-

cibir los libros, revistas y periódicos del exterior que tengan libre circulación en España. No obstante, si circunstancias especiales aconsejaran la prohibición, el Director, oyendo a la Junta de Régimen, lo acordará así en resolución motivada que pondrá en conocimiento de la Dirección General, que la ratificará o no”. El Anteproyecto de Ley matiza bastante más. Propone que los internos puedan “leer libros, periódicos y revistas de libre circulación en el exterior, con las limitaciones que, en casos concretos, aconsejen las exigencias del tratamiento individualizado. También se fomentará que estén informados a través de audiciones radiofónicas, televisivas y otras análogas”.

* * *

Concluimos esta relación de derechos que el interno tiene derivados de su condición de persona con la mención del artículo 10.4 del Reglamento, según el cual, “La Administración Penitenciaria procurará realizar o, al menos, autorizará las gestiones que sean necesarias para proteger, en cuanto sea compatible con el ordenamiento jurídico y la pena impuesta, los derechos e intereses legítimos de los internos en el orden penal, civil, mercantil, laboral, social u otros análogos”. En los números 3 y 4 del artículo 2 del Anteproyecto de Ley se dice, respectivamente: “Se garantizará el ejercicio del derecho de sufragio de todos los internos no suspendidos ni inhabilitados para el mismo en la forma que las leyes lo permitan”. “Se facilitará que los internos continúen los procedimientos que tuvieren pendientes en el momento de su ingreso en prisión y puedan entablar nuevas acciones”.

Hacemos, por último, referencia al artículo 4 de este Anteproyecto, en el cual, recogiendo la norma constitucional, se afirma que “el principio de la pre-

sunción de inocencia presidirá el régimen penitenciario de los preventivos”.

* * *

Vamos a examinar ahora los derechos y deberes que acarrea al interno la relación jurídico-penitenciaria. Empiezo por referir los deberes generales que el artículo 3 del Anteproyecto de la Ley General Penitenciaria señala para todos los internos:

“a) Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir las condenas que se les impongan, hasta el momento de su liberación.

b) Acatar las normas de régimen interior, reguladoras de la vida del establecimiento, cumpliendo las sanciones disciplinarias que les sean impuestas en el caso de infracción de aquellas.

c) Colaborar en el tratamiento penitenciario con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

d) Mantener una actitud de respeto y consideración con los funcionarios de Instituciones Penitenciarias y autoridades judiciales o de otro orden.

e) Observar una conducta correcta con sus compañeros de internamiento”.

Pero, para conocer todos estos deberes y los que de ellos se derivan, es preciso que el interno esté informado y es preciso también que pueda, en relación con aquéllos y con sus derechos, formular peticiones, quejas y recursos. De los recursos diremos algo al final. Sepamos ahora que, recogidos estos aspectos de información y de peticiones y quejas en los artículos 107 y 108 del Reglamento, son contemplados también en el Anteproyecto de Ley, artículos 49 y 50:

“Los internos recibirán a su ingreso información escrita sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones, quejas o recursos. Tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que le represente para que las haga llegar a las autoridades u organismos competentes. Si fueren hechas por escrito, podrán presentarse en pliego cerrado, que se entregará bajo recibo. Si los internos interpusieren alguno de los recursos previstos en esta Ley, los presentarán asimismo ante el Director del establecimiento, quien los hará llegar a la autoridad judicial, entregando una copia sellada de los mismos al recurrente”.

Para no abrumarles a ustedes con más precisiones y detalles más o menos secundarios, voy a fijarme en tres de los aspectos más importantes que la relación jurídico-penitenciaria comporta para el interno en cuanto tal: trabajo, disciplina e instrucción.

El trabajo es contemplado en nuestro Derecho Penitenciario como un derecho y un deber para el interno. En el Anteproyecto de la Ley General Penitenciaria se establecen sus condiciones: no atentará a la dignidad del interno; no tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección; tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales, productivo o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre; se organizará y planificará atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional de los reclusos, de manera que satisfaga sus aspiraciones laborales en cuanto sean compatibles con el buen orden del establecimiento y las exigencias de la Administración; gozará de la protección dispensada por

la legislación vigente en materia de seguridad social; y no se supeditará al logro de intereses económicos.

Serán remuneradas las actividades de producción en régimen laboral o mediante fórmulas cooperativas o similares, y las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento. No lo serán, en cambio, las de formación profesional, a las que habrá de darse carácter preferente, las de estudio y formación académica y las ocupacionales que formen parte de un tratamiento.

Para los penados, trabajar es una obligación. Quedará exceptuados de ella, sin dejar de disfrutar los beneficios penitenciarios: los sometidos a tratamiento médico por accidente o enfermedad, hasta que sean dados de alta; los que padezcan incapacidad permanente para toda clase de trabajo; los mayores de 65 años; los perceptores de prestaciones por jubilación; los que no puedan trabajar por razón de fuerza mayor; y las mujeres embarazadas, durante las seis semanas anteriores a la fecha prevista para el parto y las ocho posteriores al alumbramiento.

Los preventivos, dice el Anteproyecto, podrán trabajar conforme a sus aptitudes e inclinaciones. Sin embargo, las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento tendrán carácter obligatorio para ellos.

Los internos podrán formar parte del Consejo Rector y de la Dirección o Gerencia de las Cooperativas que se constituyan.

La Administración organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

- Proporcionará trabajo suficiente para ocupar a los internos en los días laborables, garantizando el descanso semanal.

— La jornada de trabajo no podrá exceder de la máxima legal y los horarios laborales permitirán disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los medios de tratamiento.

— La retribución será conforme al rendimiento, categoría profesional y clase de actividad desempeñada.

— Los internos contribuirán al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones, disponiendo de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

También se dispone en este Anteproyecto que los internos, en cuanto trabajadores por cuenta ajena o socios cooperadores, asumirán individualmente la defensa de sus derechos o intereses laborales o cooperativos, que ejercerán ante los Tribunales competentes, previa reclamación o conciliación en vía administrativa.

Por último, tendrán derecho a la prestación por desempleo los liberados que se hayan inscrito en la oficina de empleo dentro de los 15 días siguientes a su excarcelación y no hayan recibido una oferta de trabajo adecuada.

* * *

Respecto a la disciplina, creo que merece la pena recoger aquí la declaración del artículo 41.1 del Anteproyecto de Ley: “El régimen disciplinario de los establecimientos se dirigirá a garantizar la seguridad y conseguir una convivencia ordenada”. Esta declaración pone las cosas en su sitio, el régimen disciplinario es un instrumento, no un fin en sí mismo. Y se prescinde acertadamente de adjetivos rimbombantes, veladamente amenazadores y, en no poca medida, ilusorios: “inquebrantable disciplina”,

por ejemplo, expresión en vigor en nuestro Reglamento hace menos de un año.

En este plano es donde me parece de mayor interés recordar la absoluta necesidad de que la Administración penitenciaria se contraiga en su actuación a las garantías de ejecución penal contenidas en los artículos 80 y 81 del Código y a la declaración del artículo 6 del Anteproyecto de la Ley: “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los Reglamentos y las sentencias judiciales”.

Dice a este respecto el artículo 42.1 del Anteproyecto que “los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento (que clasifica las faltas en leves, graves y muy graves) y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley”.

Como aspectos positivos en la nueva regulación proyectada, podemos destacar los siguientes:

— En caso de reincidencia, sólo se podrá incrementar la sanción en la mitad de su máximo.

— En caso de concurso de faltas y cumplimiento sucesivo de las respectivas sanciones, no podrá imponerse más del triplo del tiempo correspondiente a la más grave, ni de cuarenta y ocho días consecutivos en el caso de aislamiento en celdas.

— Esta sólo será de aplicación en casos de evidente agresividad o violencia por parte del interno. La celda habrá de ser de iguales características que las restantes del establecimiento. El médico vigilará diariamente al interno en esta situación. No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes, a las púerperas hasta seis meses después de la terminación del embarazo y a las madres que tuvieren hijos consigo. Los aislados en celdas pueden leer libros y periódicos,

escribir y comunicar verbalmente una vez por semana. Las sanciones de aislamiento de duración superior a veinticuatro días deberán ser aprobadas por el Juez de Vigilancia.

— Ningún interno será sancionado sin ser previamente informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa. En el actual Reglamento, puede el interesado nombrar a un funcionario para que informe en su favor, innovación introducida en 1977 pero de eficacia menos que dudosa.

— Los recursos contra resoluciones que impongan la sanción de aislamiento en celda serán de tramitación urgente y preferente. La interposición de recurso suspenderá la efectividad de la sanción, salvo cuando, por tratarse de un acto de indisciplina grave, la corrección no deba demorarse.

Sobre el tema de instrucción y educación, hay que pensar que no sólo se trata de un derecho de los internos, sino de un deber. En los establecimientos existen escuelas en las que se desarrolla la instrucción de los internos. La asistencia es obligatoria para los que no estén en posesión de los niveles correspondientes de la Ley General de Educación, intensificándose la enseñanza con analfabetos y jóvenes. La Administración ha de organizar las actividades educativas de acuerdo con el sistema oficial, de modo que los internos puedan alcanzar las titulaciones correspondientes de tipo académico y de formación profesional. En cada establecimiento debe existir una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades de los internos.

* * *

He hecho referencia antes a las garantías jurídicas. Efectivamente, de poco serviría todo el cúmulo

de derechos de los internos enunciados hasta aquí, si éstos no pudieran hacerlos valer.

En la actualidad, los internos pueden ejercitar dos tipos de recursos: en vía administrativa y en vía judicial, contencioso-administrativa.

En vía administrativa, pueden utilizar, en primer lugar, el recurso de alzada ante el Director General de Instituciones Penitenciarias contra acuerdos y resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales de los establecimientos. Este recurso, en base a la modificación, en 2 de diciembre de 1963, de la Ley de Procedimiento Administrativo, se considera de instancia única, salvo expresa mención legal en contrario, poniendo fin a la vía administrativa la resolución del Director General. El recurso se presenta ante el órgano que dictó el acuerdo o ante el superior jerárquico, es decir, ante el Director General. El plazo de interposición es de 15 días. La resolución puede ser expresa o tácita, mediante el silencio administrativo en tres meses, que se entiende no estimativo. Contra la resolución cabe recurso ante la Sala de lo Contencioso de las Audiencias Territoriales.

El recurso de reposición es potestativo, al quedar exceptuada su formulación por el artículo 53 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En todo caso, se interpondría ante la propia Dirección General en el plazo de un mes.

El de queja puede interponerse contra todo defecto, paralización procedimental, omisión de trámites, etc, según el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y en general, se viene admitiendo contra cualquier irregularidad regimental que no tenga expresa calificación de alzada o en la que no se impugne ninguna resolución concreta. En la práctica, lo que se hace es la apertura de informa-

ciones disciplinarias por los servicios de Inspección. Cabe interponerlo en todo momento mientras no se haya dictado resolución en el asunto de que se trate. Se resuelve por el Director General en el plazo de un mes desde la queja, y contra la decisión de aquél no cabe recurso alguno, aunque las alegaciones puedan replantearse al interponer el recurso de alzada.

Queda, por último, el recurso extraordinario de revisión ante el Ministro de Justicia contra actos administrativos de carácter firme, en los supuestos contemplados por el artículo 127 de la Ley. La interposición tiene los plazos conocidos de tres meses, y de cuatro años para el caso de manifiesto error de hecho que, en la práctica, se tramita cuando, siendo extemporánea la alzada, se considera estimable el caso.

Por supuesto que, a todo lo dicho, cabe añadir el derecho de petición que se reconoce a todos los ciudadanos en la Ley de 22 de diciembre de 1960. Pero, sobre todo, quiero hacer mención aquí de la novedad que, en el Derecho Penitenciario español, supone la figura del Juez de Vigilancia que aparece en el Anteproyecto de Ley General Penitenciaria. Sin entrar ahora en consideraciones sobre esta institución, sus ventajas e inconvenientes y los límites de su actividad, sí quiero decir que, en los términos previstos en el Anteproyecto, el Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que, en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario, puedan producirse. Y, en concreto, le correspondería especialmente, entre otras cosas, aprobar, como ya se dijo antes, las sanciones de aisla-

miento de celda de duración superior a 24 días, resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias, resolver en base a los estudios de los equipos de Observación y Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado, y acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquéllos.

Hemos realizado un rápido y no exhaustivo análisis sobre lo que denominábamos ya desde el principio estatuto jurídico del interno en el Derecho Penitenciario español. Para terminar sólo quiero recordar a ustedes aquéllas consideraciones iniciales sobre el sentido actual de las instituciones tradicionales de prisión. Todo cuanto acabamos de examinar debe insertarse en un cuadro bastante más amplio, para el cual podría servirnos aquello de Sancho en la ínsula Barataria: “abrid paso, señores míos, y dejadme volver a mi antigua libertad”. Nada más y muchas gracias.